

Francesc
concartado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses... 3'75 ptas.

En Soria..... Seis id.... 7'50

{ Un año..... 15

Tres meses... 4'50

Fuera de Soria. Seis id.... 8

{ Un año..... 16



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES ORDENES.

Exmo. Sr.: Reforma tan transcendental como la hecha por el decreto de 8 de Marzo último sobre organización y administración de los Ayuntamientos, había de suscitar inevitablemente numerosas dudas y consultas que por el Ministerio de la Gobernación se han ido resolviendo a medida que se suscitaban.

Pero para facilitar la aplicación del Estatuto municipal, conviene dar generalidad a las aludidas resoluciones, y de paso dietar algunas normas supletorias, cuya necesidad ha puesto en evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el apartado A) del art. 2.º del Reglamento de población y términos municipales, tendrán la consideración de parroquias rurales todas aquellas que no constituyan el casco urbano de la capitalidad del respectivo Municipio.

El párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento, será aplicable a las entidades leales menores enyo expediente de creación o de reconocimiento se hayaulti-

mado o simplemente incoado antes del dia 1.º de Enero de 1925.

Cuando para obtener la constitución de una entidad local menor, o la alteración de un término municipal, se haya suscrito por la mayoría de los vecinos interesados la oportuna instancia acompañada de acta notarial acreditativa del hecho de la firma de aquéllos, no podrá denegarse la petición a pretexto de no estar justificada la personalidad de los firmantes, salvo que, judicialmente, se pruebe la existencia de falsedad o suplantación de personas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 del Estatuto municipal, en los Municipios de menos de 500 habitantes formarán el Concejo abierto todos los electores, pero sólo podrán pertenecer a la Comisión municipal permanente, aquellos que tengan capacidad para ser Concejales, conforme a los artículos 84 y 85.

3.º Las Sociedades y Sindicatos agrícolas de que formen parte propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros o jornaleros, serán clasificados, a los efectos del Censo corporativo, en el grupo tercero de los que establece el artículo 74, número 2.º del Estatuto municipal, considerándose, por consiguiente, como de carácter indefinido.

4.º Con arreglo a lo prevenido en los artículos 235 y 242 del Estatuto municipal, deberá entenderseclarado el párrafo primero del artículo 90 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto por el 61 del mismo Cuerpo legal, las faltas leves de los Interventores han de ser corregidas por la respectiva Comisión municipal permanente.

Para la debida eficacia de lo dispuesto en el art. 244 del Estatuto, y en especial en su párrafo último, se deberá citar a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente al Interventor municipal.

5.º El Secretario tendrá derecho a verificar la apertura de la correspondencia oficial; pero, salvo autorización expresa en contrario dada por el Alcalde, deberá ejercitarse este derecho en presencia del mismo Alcalde y a las horas que éste designe.

Conforme a lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales, en relación con el 229 del Estatuto municipal, sólo podrán ser nombrados Secretarios adjuntos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

6.º Los Ayuntamientos deberán aprobar los Reglamentos orgánicos de sus respectivos empleados a que se refiere el art. 248 del Estatuto municipal antes del día 30 de Junio de 1925.

Los Ayuntamientos que no cumplan esta obligación en el mencionado plazo se considerarán decaídos en su derecho, pudiendo imponerles el Ministerio de la Gobernación un Reglamento provisional, que regirá mientras la Corporación municipal no elabore otro.

7.º El art. 221 del Estatuto municipal sólo será aplicable a las enajenaciones de bienes municipales que tengan valor artístico o carácter histórico.

8.º Regirá con pleno vigor, con relación a las operaciones bursátiles o mercantiles que hubieran de realizar los Ayuntamientos y requieran la intervención de Agentes mediadores, lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Mayo de 1916.

9.º Los Concejales jurados serán competentes para entender en las reclamaciones que se entablen contra multas impuestas por los Presidentes de las Juntas vecinales, en los casos en que éstos hayan obrado como representantes del Alcalde presidente del Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el párrafo 2º del art. 198 del Estatuto municipal.

En los restantes casos el recurso pertinente contra estas sanciones penales será el judicial, conforme a lo prevenido en el apartado C) del art. 265.

10. Contra las decisiones de los Concejales jurados, hallense comprendidos en el núm. 1.º o en el 2.º del art. 197 del Estatuto municipal, se dará recurso judicial, previo el trámite de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el ar-

tículo 30 del Reglamento de procedimiento, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

11. Tendrán la consideración de interesados y podrán, por consiguiente, interponer el recurso de nulidad por infracción de ley a que se refieren los artículos 89 y 252 del Estatuto municipal, los electores de los respectivos Municipios.

12. Para la recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 23 del Reglamento de obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, será preciso que los preceptos técnico-sanitarios incorporados por cada Ayuntamiento a sus Ordenanzas municipales respondan a un criterio de rigor higiénico igual o mayor que el aplicado en los mencionados textos legales.

En todo caso, al someterse a la Comisión sanitaria central o provincial, según proceda, el proyecto de ensanche, extensión o mejora interior deberá acompañarse copia de los expresados preceptos, y en cuanto desde el punto de vista sanitario supongan mayor lenidad que los del Reglamento de obras y servicios municipales, la Comisión central o provincial de Sanidad local podrá oponer los pertinentes reparos.

El art. 64 del Reglamento de obras y servicios municipales será aplicable a todas las obras que se realicen dentro del término municipal.

El párrafo 2.º del art. 7.º del Reglamento de obras y servicios municipales ha de entenderse en el sentido de que las Ordenanzas municipales a que hace referencia son las de ensanche o las especiales aprobadas en su caso para el plan de extensión.

13. Para la recta aplicación del art. 125 del Reglamento de obras y servicios municipales, en su párrafo segundo, ha de entenderse que el precio resultante después de las deducciones establecidas en el mismo nunca será inferior al del terreno ocupado por la finca.

14. Los Ayuntamientos que hayan municipalizado algunos de sus servicios deberán consignar los gastos correspondientes a los mismos en un capítulo que tendrá el número 14, bajo el epígrafe de «Servicios municipales», corriendose la numeración de los capítulos siguientes en el modelo oficial de presupuestos, publicado en el Reglamento de Hacienda municipal.

15. La Comisión municipal permanente podrá acordar la imposición de las contribuciones especiales por mejoras con relación a las obras que el mismo organismo pueda aprobar, sen-

CAPITULO III

Itinerarios, horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada linea o concesión.

Deberá someterse al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla. Formulará también las propuestas oportunas a la Presidencia en aquéllos expedientes que deban ser elevados a la Junta. Central por corresponder a esta su resolución.

Las Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 100 de lo recaudado en concepto de canon en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que, con el visto bueno del Presidente, presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta Central.

de edificios que autorizan los resguardos de las
fanzas correspondientes a sus proposiciones, que
danndo retenciónes en la Secretaría, todos los docu-
mentos pertenecientes al autor de la proposición
declara más ventajosa y las proposiciones de
los demás licitadores.

La fazaña de aquél se ríó clavada a degüetiva,
perteneció a una parte tercera, que
del importe de la provisión, y el resguardo co-
respondiente lo entregaría el concesionario pro-
visional. Secretario de la Junta autorizó la con-
cesión del concesionario con acuse de recibo. La
art. 49. A la recepción del título deberá co-
nceder el concesionario el concesión de la
art. 50. La concesión so otorgará mediante
escritura Pública, por un plazo de veinte años,
pero quedando sujeta a los casos de ca-
ducidad que el Real decreto de 4 de Julio de 1924
y este Reglamento determinan, debiendo publi-
carse las concesiones en la Gaceta de Madrid y en el
Boletín Oficial de la Provincia o provincias intere-
sadas.

rio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejercito, Dirección general de Comunicaciones, Dirección general de Obras públicas, Jefatura Superior de Industrias perteneciente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Junta o Juntas provinciales a que afecte la concesión y otra para el concesionario, esto tendrá por objeto que cada uno de los expresados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquéllos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formulen las Juntas.

Art. 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada a juicio de la Junta.

Art. 52. Procederá la caducidad de la concesión:

- a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.
- b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público

Art. 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o

Art. 46. Reunida la Justicia, se comprobaría el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes recibos del depósito que corresponde a los que no se efectúan pliegos que se hubieren presentado, se reuniría la Justicia en sesión, no pública, para estudiarlos y determinar el informe de sus Vocalías y peculiares en lo que a cada uno afecte, cuál es la proporción más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se establecerá más ventajosa aquella en que se ofrezca emplear en la presentación del servicio material de pro- ducido nacional. Este estudio se hará en el Plaza- previa mente fijada por el Presidente y anunciadopor él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinadas por la Justicia cuáles es la propo- ción más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisoria, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que organiza la concesión definitiva y extenderá el trámite corres-pondiente, en el cual se harán constar las condi- ciones establecidas.

particular interesado en la creación de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento aplicables al caso de solicitar la concesión de servicios Empresas que deseen establecerlo.

Art. 54. La caducidad llevará consigo:

1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso o contrato, cantidad que quedará a beneficio del Estado.

2.º La Junta Central o las provinciales correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del exconcesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar a indemnización al exconcesionario.

De las Vocales

De los Vocales.

Art. 30. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que las Juntas celebren y cooperar a la labor que a las mismas se encomiende. Cada uno de ellos, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Art. 31. Los representantes de las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio podrán ser sustituidos por estas en cualquier momento del mandato de aquéllos, el cual alcanzará un quinquenio. Los representantes de las Empresas se podrán sustituir asimismo por votación de sus representados, la cual deberá ser efectuada conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección. El mandato de estos últimos representantes será de igual duración que el fijado para los de las Cámaras oficiales mencionadas.

Del Secretario.

Art. 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimientos de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los

contará a partir de la notificación de la resolución adoptada por aquélla.

Será condición indispensable, para poder formular el recurso, constituir en la Caja general de Depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa.

Art. 28. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar el que ésta dé por caducada la concesión, cuyo acuerdo será firme si en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación, el concesionario o su legal representante no recurre ante la Junta Central, pues entonces continuará prestando el servicio hasta que recaiga el acuerdo de ésta.

Los acuerdos de multa y los de caducidad de concesiones habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión.

Del Presidente

Art. 29. Correspondrá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, la que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta, o a la de tres Vocales por lo menos. Correspondrá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta, y formular las puestas a la Junta Central que se deriven de los acuerdos de la provincial.

constar en este que se entregran intaclos, o las cir-
cunstancias que para su garantía juzgue conve-
niente variar el mismo licitador, dentro del pla-
nificado no se podrá retrasar; pero si podrá pre-
sentar variaciones el mismo licitador, dentro del pla-
no y con arreglo a las condiciones anudicadas.
Cuando un concursante presente varias pliegos,
basarse que constituye las proposiciones poste-
riores a la primera que a la presentación de ésta
exhibió la cédula personal, que debiera reservarse
al margen de su pliego; pero en ningún caso
prenderá del resguardo del depósito que habrá
de constituir en garantía de cada una de las pro-
puestas que se hicieza formule.

Art. 44. Si no se hubiese presentado más que
una sola proposición y el autor de ésta aceptare
las condiciones impuestas por el pliego redactado
por la Junta de Transportes correspondiente, se
le otorgará por la misma la concesión en las con-
diciones establecidas en el citado pliego y las ge-
nerales de este Reglamento.

Art. 45. En el caso de haberse presentado va-
rios licitadores, se abrira publicamente los plie-
gos en el día, hora y sitio que la Junta haya de-
cidedo Constituida la Junta, antes de abrirse
legales más tarde las dadas que se les ofrezcan,
los pliegos podrán bus autres o representantes
legales más diligentes las dadas que se les ofrezcan,
o pedir las explicaciones necesarias, en la instan-
cia de que una vez aprobado el primero de ellos
se admitan observaciones que se le ofrezcan.
La que interrumpe el acto.

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Art. 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Art. 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta Central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Art. 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectados a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de «correspondencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregarán todos los dirigidos a cada pueblo de tránsito y observarán, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el periodo de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los

concesionarios solo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y África, vendría obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Art. 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metallo, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria

Comercio, Industria y Agricultura serán receligibles, así como los de las Empresas de automóviles y todos éllos podrán ser sustituidos, por acuerdo de sus representados, en cualquier momento de su mando.

Art. 25. Las Juntas provinciales de Transportes, se reunirán reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes, y, además, siempre que el Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de celebración de la Junta. Para ésta será necesaria la presencia de la mitad mas uno de los Vocales que la componen.

Caso de no poder verificarse sesión por falta de número, en la primera convocatoria, se hará una segunda, previa citación por la Secretaría, pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales presentes.

Art. 26. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal, por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 27. Será privativo de las Juntas provinciales, en su jurisdicción, corregir las faltas en que los concesionarios incurran, con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo ante la Junta Central. En tal caso, este plazo se

ferme a lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

La Asociación de contribuyentes a que se refiere el art. 347 del Estatuto municipal, deberá informar, siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, sobre las bases que éste haya de fijar con arreglo al art. 356, para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales comprendidas en el 34.

No obstante lo dispuesto en el art. 347 del Estatuto, podrá preseindirse de constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de los límites que establece el art. 164 del citado Cuerpo legal en su número 1º. Sin embargo, será preciso constituir la Asociación, cuando así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

A los efectos de esta regla, será preciso computar el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios que formen conjunto indivisible.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1924.—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

Exmo. Sr.: Por Real decreto de 4 de Julio último se dispuso que los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias a base de la conducción gratuita de la correspondencia pública estuviesen a cargo de la Junta central y provinciales de transportes desde la fecha de la publicación de dicha Sobreana disposición.

Como dichas Juntas no han sido constituidas hasta la publicación del Reglamento aprobado por Real orden de 11 del corriente, durante el plazo transcurrido entre ambas fechas, tanto por algunas Jefaturas de Obras públicas como por la Dirección general de Comunicaciones, se han resuelto varios casos en bien del servicio, haciendo las respectivas concesiones, que por haberlo sido con fecha posterior a la del citado Real decreto no pueden modificar el estado de derecho existente a la publicación del mismo.

Y a fin de resolver cuantas consultas se han formulado a esta Presidencia sobre el alcance de aquellas concesiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que se participe a V. E. que todas las aludidas concesiones posteriores al 4 de Julio último tienen carácter provisional y en modo alguno pueden ser alegadas como mejor derecho para optar a las concesiones definitivas por veinte años y demás ventajas que establece el tan repetido Real decreto, y que en tal sentido deberán conceptuarse aquéllas por las respectivas Juntas de transportes al aplicar los preceptos del Real decreto de 4 de Julio último y su correspondiente Reglamento.

De Real orden lo participe a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto en la práctica la posibilidad de que por algunas Empresas mercantiles se interese de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la prestación de algunos servicios, como el de informes particulares u otros análogos, que resulten en beneficio particular de quien los obtenga, y no encajando ésta en los fines de carácter general que la ley encomendó a estas Corporaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, se ha servido disponer que se recuerde a las Cámaras de Comercio, que no están obligadas a prestar servicios que, como el de informes personales, sean de notorio carácter privado, sino que deben estar atentas al exclusivo y exacto cumplimiento de los fines de índole general para que fueron creadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1924.

—El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS.—Sr. Jefe superior de Comercio e Industria y Seguros.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Habiendo interpuesto ante este Tribunal, D. Julian Alonso Casado y otros, vecinos de

Jubera; agregado al Ayuntamiento constitucional de Velilla de Medinaceli, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Velilla de Medinaceli, que desestimó la pretensión de los vecinos de Jubera; el Tribunal ha acordado, en proveído de esta fecha, se haga público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 29 de Diciembre de 1924.—El Presidente, J. López Arbizu.—El Secretario accidental, Antonio Ruiz.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Ángel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende un expediente a instancia de D. Juan Gil Gareés Enguita, vecino de esta villa, sobre reclusión definitiva en un manicomio de su hijo Severino Gareés García, de veintitres años, soltero, natural de Almajano; en cuyo expediente, de conformidad a lo que dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1885, he acordado se emplace por el presente a los parientes del referido alienado, para que en término de un mes, a contar desde el siguiente día en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquél en un manicomio, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, se acordará con o sin su audiencia, lo que sea procedente.

Dado en la villa del Burgo de Osma a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Ángel Martín.—D. S. O., Francisco Romero.

ORENSE

D. Odón Colmenero y Saa, Juez de primera instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago público: Que D. José López Mancisidor, hijo de D. Miguel y de D. Dominga, casado, Teniente Coronel de Infantería, y vecino de esta ciudad, ha presentado en este Juzgado una solicitud, para que se instruya expediente a fin de obtener que se adicione a su primer apellido de López, el segundo de Mancisidor, formando de ambos un compuesto de López-Mancisidor, y que pase a ser entonces su segundo apellido el de Glaizola, segundo de su madre, y que, en su consecuencia, se adicione también a primer apellido López, de sus hijos

Ramón, María de la Concepción, José, María-Teresa, Luis y María del Carmen, el de Mancisidor, en la forma compuesta ya dicha, sin alteración alguna en el de Solano, que llevan por su madre; fundando la pretensión en que dicho recurrente viene siendo conocido desde sus primeros años por Mancisidor, no solo en sociedad, sino en los Centros docentes y Academias donde hizo sus estudios, entre sus compañeros militares y en todos los actos de la vida, de tal suerte, que apenas se le conoce por el otro apellido, y como es consiguiente, lo mismo ocurre con sus hijos.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del reglamento de la ley del Registro civil, se anuncia dicha solicitud, para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ella, dentro del perentorio término de tres meses, a contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en los **BOLETINES OFICIALES** de Soria, Guadalajara, Coruña, Madrid y Orense.

Orense diecinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Odón Colmenero.—El Secretario, Juan Caval; por el Sr. Morais.

VALLADOLID.

D. José de Castro Grangel, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, por indisposición del propietario,

Hago saber: Que por auto de 24 del corriente mes, dictado en diligencias que se siguen a instancia del Procurador D. Lucio Recio, en nombre de la sociedad mercantil Gareés Hermanos de esta plaza, he declarado a D. Miguel Arribas, comerciante y vecino de Burgo de Osma, en estado de quiebra; lo que se publica por medio del presente edicto, prohibiendo que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario de la misma don Luis Plaza Recio, vecino de esta ciudad, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la mora; previniéndose a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de ellas por neta que entregarán al Comisario D. Juan Campos, comerciante en esta capital, pues de lo contrario serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Valladolid a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—José de Castro.—Ante mí, Lledo. Pedro del Río.

SORIA.—Imprenta provincial.